

“Actos Propios”.
(Doctrina y Jurisprudencia)

José Eduardo González

Sumario: I- Antecedentes; II. Fundamentos. III. Finalidad de la figura; IV Condiciones para su aplicación. V. Límites a la doctrina; VI. Jurisprudencia: a) Corte Suprema; b) TSJ de Córdoba; c) Cámaras Civiles de la Provincia de Córdoba.

I. Antecedentes.

Existe consenso generalizado que la teoría de los actos propios expresada en el adagio latino *“venire contra factum proprium non valet”* es una regla deducida del principio de la Buena Fe, y que haya sus raíces en el Derecho Romano; pudiendo ser ubicada ya en el libellus disputarios de Pillus y en el Codex de Anzo. En este derecho, regía el principio de que cada uno es responsable de sus propios actos (*“factum cuque suum non adversario nacere debet”*) y de los efectos que éstos producen, salvo excepciones legales como el caso del padre por los actos de sus hijos menores.

Es doctrina igualmente aceptada que en el derecho privado, desde la época romana el acto propio del sujeto obliga a sus consecuencias ya que no es lícito ir en contra de actos propios precedentes porque cada uno debe sufrir la ley que el mismo hizo (con sus actos o con el contrato) encontrándose plenamente en vigencia el adagio supra citado.

En el ámbito del derecho comparado puede destacarse que el Derecho Civil Español –en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo- ha desarrollado una doctrina que sintéticamente puede reducirse al principio general que a (...) *“nadie es lícito ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quién los ejecuta y obedecen al designio de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho. Es decir, cuando se trata de actos jurídicos que causan estado definiendo de una forma inalterable la posición jurídica de su autor”*¹.

Dicha doctrina ha sido recreada por el maestro Diez Picazo en su obra *“La Doctrina de los Actos Propios”* donde establece que está vedado a un sujeto pretender

¹ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Driskill SA p 440.

asumir una conducta o intentar hacer valer una pretensión jurídica contradictoria con una postura anterior en tanto ésta ha originado confianza en otro sujeto que se ve perjudicado por el ejercicio de ésta nueva pretensión al ver defraudada su fe puesta en el comportamiento primitivo.²

En el Derecho Alemán, “propium” consiste en *“que a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta cuando esa conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres, o la buena fe, justifica la conclusión que ella no se hará valer posteriormente cuando choque contra la ley, las buenas costumbres o buena fe”*³.

En el Derecho Inglés por su parte, existe la figura llamada “*stoppe!*” derivada del vocablo “stop” tendiente a poner freno a quién reclama algo en oposición a lo anteriormente aceptado.

En lo que respecta a la Doctrina Nacional, se registran algunas publicaciones sobre le particular contenidas en diversos artículos por ejemplo el de César Minoprio titulado *“El Boleto de compraventa, el ejercicio abusivo del derecho y la prohibición de ir contra los actos propios”*, estudiándose el tema en profundidad en las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Mar del Plata en 1983 (Comisión N° 8) donde se establecieron importantes conclusiones concernientes al fundamento y los requisitos para la aplicación de la teoría⁴.

Dentro de éste elemental repaso cabe igualmente hacer mención a las Primeras Jornadas Chaqueñas de Derecho Civil y Procesal efectuadas en Resistencia en 1987 (realizadas en homenaje a Augusto M. Morello) en donde se presentaron un número considerable de ponencias de indudable valor jurídico de entre las que puede destacarse la comunicación del ponente general Dr. Adolfo Gelsi Bidart y el resumen de la relatoría civil a cargo del Dr. Luis Moisset de Espanés⁵.

² Cfr. BIANCHI E., IRIBARNE H., “El principio de la Buena fe y el venirse contra”. ED Tomo 106, Año 1984, p 851.

³ Cfr. ENNECERUS “Enciclopedia Jurídica Omeba” p 440.

⁴ Cfr. “El Derecho Privado en la Argentina”. Conclusiones de Congresos y jornadas de los últimos treinta años. Universidad Notarial Argentina. 1991 p 44.

⁵ Cfr. “Vivencias de las Jornadas”. Tomo I. p 78 y siguientes.

II. Fundamentos

Discrepa la doctrina al respecto de la calificación que debe darse a la doctrina bajo examen. ¿Nos encontramos frente a un principio general del derecho? ¿De una regla de derecho? ¿O por el contrario se trata de una institución?

No obstante el volumen de calificadas opiniones vertidas sobre el punto, en las citadas Jornadas de Chaco, las mismas no se reproducen en el presente por la intencionalidad práctica con que éste trabajo ha sido pergeñado.

Es más, entendemos que el interés del abogado litigante e incluso el magistrado radica en establecer que efectos útiles tiene en el ordenamiento jurídico la doctrina de los actos propios. O si por el contrario se trata de una construcción en el sentido de una elaboración mental para que los juristas se regodeen explicitando sus categorías (tal la opinión de Isidoro Goldenberg). En definitiva, hacemos propias las conclusiones de Luis Moisset Espanes quién citando a Diez Picaso manifestaba que a veces no es necesario meterse en discusiones escolásticas sobre la calificación de la institución sino que se debe apuntar a las consecuencias jurídicas que de ello se quiere extraer⁶.

No obstante lo afirmado participo de la opinión de Delia Ferreyra Rubio relativa a que le brocardo “*venire contra factum proprium non valet*” resulta un **corolario del principio jurídico de la buena fe** pero no es un principio jurídico desde que carece de la función de legitimación, o sea de justificación material. Esta función no la desempeñan las normas derivadas, por que un principio de derecho que no es encuentre incorporado a la legislación vigente (positivizado) no altera su naturaleza ya que éstos son normas que integran el total ordenamiento aún sin que media una declaración expresa del mismo⁷.

III. Finalidad

Conforme lo expresado, puede establecerse que la finalidad de la regla en estudio es doble: ya que con la misma se satisfacen los valores de seguridad y equidad en las relaciones jurídicas.

⁶ MOISSET ESPANÉS L., ob cit p 91.

⁷ FERREYRA RUBIO D., “*La doctrina de los propios actos y el ius variandi en materia de pacto comisorio*”. Diario Jurídico Comercio y Justicia. Tomo 34, p 23.

Desde el primer perfil, pues la certeza de la relación jurídica se perdería si a un sujeto se permitiera ejercitar todas sus prerrogativas jurídicas aún las contradictorias, pues nadie podría confiar en nadie. Y conforme la otra alternativa, por que la ecuanimidad, equidad o justicia se diluiría para que aquellos que han obrado de buena fe, confiando en la existencia de una situación y actuando en consecuencia.

A modo corolario sobre el tópico podemos decir entonces, que de ésta manera se defiende y protege no solo el valor seguridad sino también el valor equidad; extremos que con frecuencia se encuentran en aparente oposición

IV. Condiciones para su aplicación.

Contrariamente al supuesto antes considerado, en la doctrina y jurisprudencia se han ido consolidando los perfiles idóneos para el funcionamiento del “*venire contra factum proprium*”. El análisis elemental de los presupuestos de aplicación revela que los mismos pueden limitarse a cinco muy puntuales extremos:

IV. a) La existencia de dos conductas con trascendencia jurídica, relevantes para el derecho, sin importa que se trata de actos jurídicos en sentido estricto.

IV. b) Contradicción o incompatibilidad entre estas dos conductas.

IV. c) Identidad de los sujetos jurídicamente vinculados en una y otra identidad. Ello implica necesariamente la identidad de las personas físicas o jurídicas.

IV. d) Identidad de situación jurídica en que se producen ambas conductas.

IV. e) Identidad de circunstancias que rodean significativamente a la situación jurídica en cuestión.

Precisando el anterior cuadro descriptivo señala Ferreyra Rubio que la aplicación de la doctrina no se limita solo a aquellas conductas que signifiquen el cumplimiento de una obligación, o el ejercicio de un derecho subjetivo habida cuenta que existen hipótesis que no encajan en esa tradicional clasificación⁸ y que sin embargo importan conductas con relevancia jurídica. Quedan excluidas por lo demás conductas que permanecen fuera del ámbito jurídico y aquellas que requieren para su eficacia el cumplimiento de ciertas formalidades no cumplidas; en el caso la conducta

⁸ Tal es el caso de la tutela de hecho.

contradictoria podrá interpretarse por la vía judicial o extrajudicial no importando que sea una demanda ni una pretensión en sentido formal⁹.

Conviene interrogarse al respecto de si, la doctrina en estudio puede ser aplicada de oficio por los jueces. En opinión del suscripto la respuesta al interrogante es afirmativa. Los jueces deben recibirla –sin perjuicio de que las partes pueden alegarla- cuando en el caso bajo estudio aparezcan configurados los elementos estructurales que posibiliten su funcionamiento y además, por que al carecer la doctrina de una regla positiva general, la misma puede ser aplicada por la vía de la analogía dispuesta en el Art. 16 del Código Civil. Por lo demás, jamás deberá ser alterado el derecho de defensa.

V. Límites a la doctrina de los actos propios.

Como cuestión preliminar debe decirse que la regla material *sub exámine* no es absoluta y no puede ser aplicada en forma irrestricta o con cualquier objeto.

El primer escollo para su aplicación es su carácter residual pues ante la existencia de una solución legal expresa y determinada en un sentido¹⁰, no corresponde su aplicación. Por tal razón se cuestionan las decisiones judiciales en las que se ha utilizado impropia mente la regla, con olvido de su real connotación.¹¹

Tampoco procede su aplicación cuando la propia normativa sanciona o veda la contradicción: tal es el caso de la aceptación de pagos incompletos sin reserva de percibir los intereses adeudados; al recibirlos veda la reclamación posterior de los accesorios.

Diez Picazo señalaba al respecto: (...) “*que es en el proceso donde no se puede venir contra los actos propios...*” (Del prólogo a su obra “El principio General de la Buena Fé). Esta postura, que implica sostener que la prohibición de ir contra los actos propios presupone un litigio en marcha hoy encuentra opiniones contrarias de peso. Autores como Gelsi Bidar y López Mesa, consideran que la doctrina es igualmente

⁹ FERREYRA RUBIO D., ob cit p 26.

¹⁰ Permitiendo o prohibiendo la conducta contradictoria.

¹¹ Tal es el caso de un fallo de la Exma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, en donde se aplica la teoría de los actos propios para impedir la acción resolutoria luego de haber obtenido sentencia de ejecución, solución que se presenta como incorrecta desde que el Código Civil en su artículo 1204 consagra de manera expresa una excepción al *venire contra factum*. (Autos: Rodríguez Armando Rubén c. Marcos Juan Manuel. Ordinario. 19.05.2008. Publicado en Comercio y Justicia . Tomo 30 p 32.)

aplicable a los actos extrajudiciales o extraprocesales al considerar que los fundamentos son los mismos.

Resulta igualmente destacable la opinión de quienes no ciñen la aplicación del “*venire contra factum*” al derecho privado, sino que con algunas limitaciones entienden que el mismo es operativo en cuestiones propias del derecho administrativo, al interpretar que ésta conclusión se compadece con el Estado de Derecho.

Finalmente corresponde indicar que el principio no debe ser utilizado en las manifestaciones efectuadas con ánimo conciliatorio. Sobre el particular se cita una antigua decisión del Tribunal Supremo Español al establecer que: (...) “*la manifestación hecha en el acto de conciliación no se debe conceptuar como acto de deje ligado a quién la ha proferido, no habiendo como no hubo avenencia entre las partes...*”¹².

VI. Jurisprudencia

VI. a) Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la imposibilidad de mantener conductas contradictorias con referencia a la renuncia e derechos constitucionales de contenido patrimonial. Se descalificó de esta manera la conducta de los actores que en primer término solicitaron la protocolización de hijuelas a las autoridades de la Provincia de Buenos Aires y luego alegaron la inconstitucionalidad de tal exigencia.¹³

A partir de 1976 la Corte en un caso similar al anterior aplica literalmente el “*venire contra factum*” cuando sostiene que es inadmisibile que habiéndose sometido el interesado a una norma pretenda impugnarla, lo cual torna de aplicación “el principio que ésta Corte sostiene con antelación manifiesta relativa a que nadie puede oponerse en contradicción con sus propios actos, ejercitando una conducta incompatible con la anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.”¹⁴

Como puede advertirse la regla ha sido utilizada en cuestiones procesales tratando de preservar la garantía constitucional de la propiedad y la seguridad jurídica que al

¹² Cfr. Tribunal Supremo de España. Sala 14. 17.12.1994. Revista Jurídica Española. La Ley 1995. p 218/222.

¹³ Cfr. Fallos 169:245. 1933.

¹⁴ Cfr. Fallos 294: 220.

detentar en igual sentido raigambre constitucional se encuentra bajo la custodia del Alto Tribunal.¹⁵

Resulta de marcado interés en virtud de la línea seguida en el presente trabajo el hecho de que la Corte Suprema no haya aplicado mecánicamente la máxima, abstrayéndola de las circunstancias de hecho concretas o del contexto procesal donde se produjo la contradicción de conducta.

Al respecto conviene recordar que en autos caratulados: “Banco Fabril c. Tarabini” la Corte dejó sin efecto la resolución de la Cámara de Apelaciones de La Plata mediante la cual rechazaba la actualización solicitada por el actor, quién había asumido como conducta inicial la percepción de intereses, como medio para conservar el monto actualizado del crédito. Se juzgó que esa actitud era contradictoria con un acto propio anterior jurídicamente relevante.

En pro de la revocación del fallo adujo la Corte que la conducta contradictoria no puede sustentar el pronunciamiento con alcance suficiente (...) “pues no tomo en cuenta circunstancias concretas invocadas por el actor -y que las constancias del expediente ratifican- atinentes al incumplimiento injustificado del deudor en el transcurso de un prologando lapso y la correspondiente pérdida de eficacia operado sobre el mecanismo compensatorio que se pactó originariamente. Se declaró en definitiva que corresponde actualizar los créditos cuyo valor real se ve disminuido por los efectos de la desvalorización monetaria de quién ha permanecido deudor en salvaguardia del Art. 17 de la Constitución Nacional.”

VI. b) Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Córdoba.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba se ha pronunciado en numerosas casos aplicando la doctrina de los actos propios en causas que provenían del fuero contencioso administrativo, penal y civil.

De ésta manera se resolvió en un caso donde se rechaza el reclamo de estabilidad de dos empleados de la legislatura provincial -nombrados por un legislador sin concurso- que tal circunstancia implicaba un acto de naturaleza política no revisable. Y

¹⁵ Cfr. Síntesis de Jurisprudencia efectuada por el Dr. Guillermo P Tinti en su trabajo inédito “Doctrina de los Actos Propios”.

así se dijo: (...)” *conocidas y aceptadas por los actores las características originarias de sus nombramientos al tiempo de su incorporación al Poder Legislativo, sin observación o recurso alguno al tiempo de la designación, el decreto de nombramiento y ley que en el mismo se invoca resulta luego de transcurridos tres años de haber asentido sus designaciones inadmisibles argüir la falta de estabilidad impugnando de inconstitucional la normativa que sirvió de apoyo a su designación*”¹⁶.

En sustento de la decisión adoptada se cita también un fallo de la Corte Suprema recaído en autos: “López Cuestas c. Caja Forense” de Noviembre de 1969 en donde se predica que: (...) *“el sometimiento voluntario a un régimen jurídico sin reservas expresas obsta a su ulterior impugnación con base constitucional por que viola al buena fé que el caso restaña un comportamiento coherente”*.

En otro caso de interés el la Sala Penal del TSJ de Córdoba extiende la aplicación de la doctrina al ámbito del derecho penal reconociendo que los propios actos inicialmente vinculados al negocio jurídico no impide su extrapolación beneficiosa a la cuestión penal respetando las propias particularidades, resolviendo éste sentido que si el imputado solicito el beneficio de la suspensión del juicio a prueba con las condiciones de fijar residencia e inhabilitación para conducir vehículos provisoriamente automotores por el término de dos años retirándosele carnet de conductor , admitida y fallada de éste la modo la petición por el Juez Correccional no puede ulteriormente solicitar la aplicación del precedente “Boudox” del TSJ en el que se cuestiona una de las consecuencias del pedido que ha sido por el expresamente invocado”.¹⁷

Mas recientemente, el Máximo Tribunal Provincial resolvió en pleno, aplicando la regla en estudio que: (...) *“El resolutorio dictado por Tribunal a-quo, es impugnado por la parte demanda en los términos del art. 383 inc. 1 C.P.C. Se agravia por la incongruencia del inferior al disponer que en todos los casos se tomen como base regulatoria los importes establecidos en la pericia oficial, aún cuando fuesen sensiblemente superiores, a los consignados en la inicial estimación de los incidentistas. Al respecto, el Máximo Tribunal expidió su juicio destacando “de que fue,*

¹⁶ Cfr. “Reges Luis David y otro c. Provincia de Córdoba”. Plena Jurisdicción. Recurso de Apelación. Sentencia del 27.07.2000

¹⁷ Cfr. Quintana Francisco. Homicidio Culposo. Abril del 2003. Sala Penal. TSJ. Pueden consultarse igualmente los siguientes pronunciamientos: “Angeloz. Sentencia 148. 29/12/199; “Rébola” Sentencia 23. 29/03/2001; “Curcio”. S 62 04.07.2001 y “Boudo” Sentencia 2. 21.02.2002

justamente, la parte ahora recurrente la que instó la determinación de la base a través de la producción de una prueba pericial contable, conducta jurídicamente relevante que se erige incompatible con la impugnación ensayada”. Señala, en este sentido, que: “La interposición de la presente demuestra el infructuoso esfuerzo por revertir una situación jurídica en la que se colocó por su propia voluntad a través de una conducta previa, vinculante, eficaz y válida que condiciona su pretensión, la que deviene inadmisibile al ser plenamente aplicable el adagio latino “venire contra factum proprium non valet”.

Asimismo fundamenta “que no puede agravarse la recurrente porque se tome como parámetro de cuantificación lo establecido en la pericia contable impulsada por ella”. “Máxime ello atento a la naturaleza del procedimiento seguido en los presentes cuya pretensión consiste, precisamente, en la determinación del contenido pecuniario de la contienda a los fines de practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, por la labor desarrollada en autos”. Y afirma, “Es que, el motivo de la articulación del presente incidente radica en la circunstancia de que ab initio no esté establecido tal monto con la exactitud requerida a los fines de proceder a la regulación de honorarios de los letrados patrocinantes. En consecuencia, lógicamente, no es admisible la pretensión de identificar el monto final al que se arriba con una modificación de lo peticionado en la demanda”. Para concluir, expresan: “El juez por ello no confiere más de lo pedido y no existe la incongruencia que se señala¹⁸”.

VII. c) Jurisprudencia de las Cámaras Civiles y Comerciales de Córdoba.

Los tribunales de Alzada en numerosas oportunidades han hecho aplicación de la teoría de los actos propios.

Así la Excma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial en el marco de un juicio ejecutivo donde se habían interpuesto una serie de excepciones dispuso

¹⁸ Cfr TSJ Córdoba. Sentencia N° 2 03.04.2008. Sala Electoral en autos: “Gavier, Enrique Alberto y otros c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba – Amparo - Cuerpo (civil) de determinación de base regulatoria - Recurso de casación” (expte. letra "G", n° 01, iniciado el siete de marzo de dos mil seis),

que¹⁹: (...) *“Respecto de la excepción de plus petición ha sido correctamente desestimada, ya que en los recibos, cuya autenticidad ha sido reconocida por ambas partes, el acreedor imputó al pago parcial que recibía, con mención expresa del Tribunal donde tramitaban estos autos, que fue consentida por el deudor desde que no la impugnó tempestivamente, por cuyo motivo la pretensión de efectuar la imputación al tiempo de oponer excepciones resulta inadmisibles porque viola la doctrina de los actos propios”.*

En igual sentido la Cámara Séptima de Apelaciones en lo Civil y Comercial registra dos importantes supuestos de aplicación de la figura:

Así se estableció que²⁰: (...) *“La calidad procesal de quién promueve el desalojo ha sido admitida por el recurrente en numerosas oportunidades anteriores a la impugnación que ahora formula “exempli gratia” acta de audiencia a los fines del artículo 297 del 15.09.1994 (fs 47), pedido de remoción de síndico formulado por el accionado fs 50/53 etc... De esa constancia emerge incuestionable que el demandado no puede contradecir el acto que ha causado estado definiendo inalterablemente la situación jurídica como ocurre en el presente caso violándose le principio lógico de contradicción, ya que no puede ser y no ser algo a la misma vez, esto es que la contadora Sarmiento se reconocida como síndica, solicitándole inclusive su remoción en el juicio de quiebras, y se desconozca aquí ese carácter vía de un desechable pedido de invalidez formal del acta donde la misma acepta la sindicatura para la cual ha sido designada (...)”*

Asimismo en la causa “Municipalidad de Córdoba c. Segura José. Ejecutivo” (Exp Letra M N° 49)²¹ se dijo que: (...) *“Se desprende inmediatamente de lo consignado la inconsecuencia de conducta del accionado que en evidente atentado al principio de la buena fe ha incurrido en un virtual “venire contra factum” erróneamente apreciado por la sentenciante so capa de una supuesta supremacía de la defensa en juicio, derecho que como se verá, no ha sido ni pudo ser afectado por la presente demanda ejecutiva. En efecto resulta aplicable al sub-lite la argumentación desarrollada por el maestro Diez*

¹⁹ Sentencia N° 60. 10.06.2003 autos: "ARTURO V. PUCHETA CONSTRUCCIONES SRL C/ Ricardo F. Ferreyra y otra.- P.V.E

²⁰ Autos caratulados: “Almacenes Floridia SRL (hoy Quiebra Consecuencial) c. Arónica Osvaldo. Desalojo”. Voto Dr. Jose Eduardo Gonzalez

²¹ Auto Interlocutorio. 1999. Camara Septima Civil Voto Dr Jose Eduardo Gonzalez

Picazo en la doctrina de los propios actos desde que no puede el demandado sin contrariar aquel principio rector, argüir ardidosamente y mañosamente en el mismo contexto jurídico, ser propietario de la discoteca en cuestión fijando el domicilio que corresponde a la misma, antes de la promoción de ésta demanda, para sostener aquí que es otro titular y otro su domicilio con quebrantamiento ardiente asimismo del principio lógico de no contradicción pues es inadmisibile que una cosa sea y no sea al mismo tiempo”.

VIII. Conclusiones

A modo de corolario del presente trabajo podemos señalar que:

- La teoría de los actos propios expresada en el adagio latino “*venire contra factum proprium non valet*” es una regla deducida del principio de la Buena Fe.
- La doctrina de los actos propios se encuentra receptada en numerosas legislaciones extranjeras como la española , inglesa y alemana.
- La finalidad perseguida en la aplicación de la figura es la protección de la equidad y seguridad jurídica, valores que en ocasiones se encuentran en aparente oposición.
- Encontrándose configurados los requisitos para su andamiento, los jueces deben hacer aplicación de la figura aunque las partes no hayan alegado ésta circunstancia.
- La figura –desde antaño -se encuentra receptada en numerosa jurisprudencia a nivel nacional y provincial y en cada uno de los fallos reseñados, se advierte que si el ordenamiento jurídico no ampara los comportamientos contradictorios es por que el sujeto de las relaciones jurídicas debe “hablar claro y obrar en consecuencia”